

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ella no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean asistancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente á imismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

«Gaceta» de 21 de Abril de 1931.

**GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA****PRESIDENCIA****DECRETOS**

Contra los errores e ilegalidades de la Administración, dañosos al interés del Estado, establecieron los fundamentales artículo primero, segundo y séptimo de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa el adecuado remedio jurídico mediante la impugnación ante la misma, a cuya iniciativa de Gobierno habrá de preceder, en cada caso, la declaración de ser lesivos para la conveniencia pública los actos o resoluciones de que se recurra.

En contraste significativo con el plazo normal de tres meses hasta el excepcional de un año, concedidos a los particulares para defender sus derechos ante tal jurisdicción, fijó la Ley, en defensa del interés público, el de un cuatrienio, explicándose tan destacada diferencia no por un privilegio estatal y si por la consideración práctica, basada en nuestra experiencia política, de dar tiempo a que, sustituidos los Gobiernos y reemplazados los Ministros, pudiera apreciar el daño una situación y un gobernante de distinto criterio no inflido por el perjuicio personal o de tendencia, obstáculo insuperable al reconocimiento de haberse equivocado el mismo que dictó la resolución ilegal o lesiva.

Confirmación evidente del alcance y fundamento del plazo está en su coincidencia cabal con el que fijaran las leyes municipal y provincial de 1877 y 1882 para la duración de los respectivos mandatos, viéndose claro que el legislador confió la rectificación de los errores a las personas y al momento en que la enmienda fuera posible sin el obstáculo de la opinión y la responsabilidad personales, de antemano comprometidas.

Hasta el 13 de Septiembre de 1923 fué suficiente, y aún holgado, al fin que el legislador se propuso, el plazo de cuatro años, pero desde aquél día hasta el 29 de Enero de 1930, establecido un poder personal continuo con un ministro universal del que eran meros auxiliares los demás Ministros, a su vez en el ejercicio del cargo por más del cuatrienio, resulta totalmente ilusorio el amparo que la ley había puesto al interés público contra la equivocación o la arbitrariedad ministerial.

Agravación de tan enorme daño fué el desfreno inevitable de esa arbitrariedad falta de todo obstáculo y aún de cauce jurídico.

Por ello se impone, en justa aplicación de la ley, interpretada en el propósito inequívoco de su texto claro, establecer que los cuatro años se cuenten, para los actos de la primera dictadura, a partir de su caída, cual vino a reconocer y proclamar la segunda estableciendo en sus Decretos de Marzo del pasado año, con igual y aun menor fundamento, principio idéntico en relación con los Ayuntamientos y Diputaciones que, si bien manejados siempre por el impulso del Gobierno dictatorial, solían renovarse, total y aun contradictoriamente, por el voluble y pleno albedrío del poder central.

Lo que la segunda Dictadura admitió para la Administración local y lo que el Gobierno de la República declara para la general del Estado es, en definitiva, la aplicación de aquél principio axiomático de Derecho, según el cual el plazo para la prescripción de toda clase de acciones se cuenta desde que pudieron ejercitarse, norma secular que es precepto de nuestro Código civil, cuyo artículo 16 declara supletorio de la legislación especial administrativa.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. El plazo de cuatro años establecido en el artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, se contará, tratándose de lo acordado por la primera Dictadura, a partir de la caída de ésta terminando, por tanto, en 29 de Enero de 1934.

Artículo segundo. Para la mayor eficacia de lo dispuesto en este Decreto, los Negociados y Secciones de cada Ministerio propondrán, por conducto jerárquico, a la decisión del Ministro, las declaraciones de ser lesivos, respecto de aquellos actos que, contrarios a la ley, dañaron al interés del Estado.

Sin perjuicio de esa revisión general, cada Ministerio podrá designar una o varias inspecciones personales o colectivas que examinen y propongan igual resolución en los asuntos, servicios, contratos o monopolios de notoria importancia.

Cuando a más de la ilegalidad y de la lesión para el interés del Estado apareciese indicio de delito, se pondrá el caso en conocimiento de la Fiscalía general de la República.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Establecida la República, este hecho fundamental, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales de autoridad, lleva consigo la supresión de nombres calificativos, signos y emblemas del régimen extinguido. Ello es tan evidente que no necesitaría ni declararse a no ser por la conveniencia para el Tesoro de ciertas salvedades compensadas que ahoren gastos cuantiosos y que, sin embargo, no contradigan la realidad general y visible del cambio necesario en todas las expresiones gráficas del Poder.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. Quedan suprimidas para todas las academias, corporaciones, sociedades, patronatos, establecimientos públicos, industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

Artículo segundo. La moneda acuñada seguirá en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirán expendiéndose, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adopte e imponga un procedimiento sencillo para estampar sobre todos los signos o emblemas del antiguo poder una inscripción en que consten las palabras *República Española*.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

«Gaceta del 23 de Abril de 1931».

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN****DECRETO**

El 1.º de Mayo de 1890 se celebró por primera vez la Fiesta del Trabajo, cuyo principio había sido acordado por los Delegados obreros de veintiuna naciones reunidas en Congreso, el día 15 de Julio de 1889 en París.

El principal objeto de la manifestación era el establecimiento de la jornada de ocho horas.

Esta aspiración de las grandes masas trabajadoras de todas las Naciones se ha convertido en realidad en muchas de ellas y ha sido considerada por eminentes sociólogos y tratadistas como generadora de positivo progreso en el orden moral, social e intelectual.

Por este motivo, sin duda, en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, a la que

asistieron representantes de los Gobiernos y de las organizaciones patronales y obreras de los países que forman parte de la Sociedad de Naciones, se adoptó un proyecto de Convenio internacional que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales.

El Gobierno provisional de la República española, que se propone ratificar sin condiciones el Convenio de Washington, esto es, la internacionalización práctica del principio de la jornada de ocho horas, quiere, al mismo tiempo, solemnizar el símbolo de la misma dando carácter oficial a la Fiesta del Trabajo.

En su virtud decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara día festivo el 1.º de Mayo de cada año.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

«Gaceta» del 24 de Abril de 1931)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

El estado caótico en que quedaron sumidas las haciendas municipales por la gestión de los Ayuntamientos de las Dictaduras, que comprometieron los intereses locales sin mandato popular que les autorizase para ello y exentos de eficaz control, no sólo afecta gravemente a la vida de los Municipios, sino que repercute en la situación general de la economía y de la hacienda de toda la Nación. Debe, pues, el Gobierno provisional de la República establecer que, como primer trámite para resolver esa situación, se formalice un inventario exacto sobre las haciendas municipales. Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Ates del 15 de Mayo, sin prórroga ni excusa alguna, todos los Ayuntamientos de España deberán presentar en el Gobierno civil correspondiente una amplia relación detallada:

1.º Sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con especificación de las condiciones de los mismos, así como la cuantía anual del servicio de intereses y amortización de esos empréstitos y créditos.

2.º Un estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos con expresión de las obras realizadas mediante los mismos, de las que quedan por realizar con referencia a ellos y de su situación de fondos.

3.º Su presupuesto ordinario y los extraordinarios, si los hubiere, para el ejercicio corriente.

Segundo. Los Gobernadores civiles deberán remitir al Ministerio de la Gobernación dichos informes antes del 20 de Mayo próximo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

«Gaceta» del 22 de Abril 1931).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

El decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, sujetó a la Contribución de Utilidades los jornales de los obreros. Esta disposición se fundaba en el principio de la generalidad del impuesto, pero perdía de vista la carga que sobre la población trabajadora arroja la imposición indirecta.

De otra parte, las condiciones jurídicas que determinan la obligación de contribuir, hacen que en la práctica el gravamen resuelva desigual e improductivo.

Todo ello aconseja restablecer la tradición española de exención de estos haberes.

Los de las clases de tropa y sus asimilados, han seguido siempre el mismo régimen que los jornales: en consecuencia, se restablece para ellos igualmente la exención.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Los artículos 14 y 15 del decreto ley de 15 de Diciembre de 1927, quedan refundidos en uno solo del tenor siguiente: Gozarán de exención los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Aunque la misión básica de este Gobierno provisional de la República es la convocatoria de una Asamblea Constituyente que trace las normas para el futuro desenvolvimiento del Estado, tiene imprescindible necesidad de atender al funcionamiento de los organismos provinciales, debiendo determinar para ello una fórmula de vigencia transitoria, que sin menguar la rapidez en la reunión de aquel organismo Constituyente, garantice la dirección de los servicios e intereses provinciales, los cuales no deben quedar abandonados.

Por la razón expuesta y para cumplir dicho objeto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El Gobernador civil de cada provincia procederá al nombramiento de una Comisión gestora, la cual se hará cargo de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales con carácter interino.

Artículo 2.º La Comisión gestora estará formada por tantos Diputados como distritos provinciales, y en representación de éstos, designados libremente por el Gobernador civil, de entre los Concejales de cada uno de dichos distritos. La competencia de esta Comisión gestora se limitará a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98 en relación con el 74 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 3.º Las Comisiones gestoras que sustituyan a los Cabildos insulares de Canarias, constarán de Consejeros designados en la misma forma que dispone el artículo anterior, en número de nueve para Tenerife; cinco para Palma; tres para Gomera y tres para Hierro; y nueve para Gran Canaria; tres para Lanzarote y tres para Fuerteventura.

Podrán nombrarse Comisiones sustitutivas de las Mancomunidades interinsulares con cuatro miembros la de Tenerife y con tres la de Las Palmas, en representación de sus respectivas islas y designados de igual modo que los Diputados o Consejeros de la Comisión gestora.

Artículo 4.º Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava seguirán investidas, tanto para su régimen interior, como también para sus relaciones con los respectivos Ayuntamientos, de las atribuciones que les corresponden por virtud del concierto económico y de las demás disposiciones legales que reconocen su autonomía. Igualmente, si las Comisiones gestoras estimasen que debía ser ampliado el número de Diputados, podrá hacerse así, a su propuesta y en las mismas condiciones, pero sin exceder del número máximo de la anterior composición de dichas Corporaciones.

Artículo 5.º La Diputación foral de Navarra conservará, al par que sus peculiares atribuciones, también su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco merindades o distritos en la proporción que se haya establecido, respetando la Vicepresidencia de edad prescrita en la ley paccionada de 16 de Agosto de 1847.

Artículo 6.º Restaurada la Generalidad al proclamarse la República en Cataluña, desaparecieron en su territorio las Diputaciones provinciales. Al Gobierno provisional de la Generalidad de Cataluña compete dictar las disposiciones para la organización de la Asamblea con

representantes de los Ayuntamientos interino no sea elegida por sufragio universal.

Dado en Madrid, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

## PRESIDENCIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las demostraciones de entusiasmo público, tan espontáneas como legítimas, por el advenimiento del régimen republicano, conviene no se extiendan, con el peligro de desnaturalizarse, a homenajes que el Gobierno agradece en su sinceridad, pero en modo alguno puede aceptarlos en cuanto envuelvan halago para ninguna de las personas que la constituyen. Por tan evidente consideración de austeridad para todos, como conviene a un régimen republicano, y de obligada delicadeza en el Gobierno provisional, quedan terminantemente prohibidos todos los acuerdos de homenaje que en cualquier forma se intente tributar a los mismos por las Corporaciones del Estado, las Provincias o los Municipios que de la misma dependan.

Lo que comunico para que se publique en la Gaceta y sea conocido por todas las entidades a quienes interesa esta orden presidencial.

Madrid 21 de Abril de 1931.—Alcalá-Zamora.—Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Con fecha 24 de los corrientes y por el Ingeniero Jefe de la 3.ª Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles, se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Dispuesto por la Real orden, fecha 7 del actual la devolución a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, contratista de las obras del trozo 1.º del ferrocarril de Zamora a La Coruña de la fianza constituida para las obras de superestructura del mencionado trozo, previos los trámites legales y siendo uno de estos la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radican las obras, a tenor de las disposiciones vigentes del anuncio correspondiente, a fin de que por los Alcaldes de los Municipios interesados se remitan a las Jefaturas de Obras públicas las certificaciones en que se hagan constar las reclamaciones que ante la Autoridad judicial puedan haberse presentado contra la Compañía constructora de las obras en orden a los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales o materiales o indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo, ruego a V. E. se sirva disponer se proceda a la inserción del expresado anuncio a los efectos que se indican.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos que se indican. Zamora 28 de Abril de 1931.

El Gobernador,

José Moreno Galvache.

## Inspección provincial de Sanidad.

En la Gaceta del día 23 de Abril, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de Villamayor de Campos; capitalidad del partido, Villamayor de Campos; provincia de Zamora, partido judicial de Villalpando; causa de la vacante, renuncia; clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad; categoría de la plaza, 3.ª; dotación, 2.200 pesetas; número de familias incluidas en la Beneficencia municipal, 42; forma de provisión, concurso antigüedad; censo de población, 1.726; duración del concurso, treinta días, a partir desde la publicación en la Gaceta de Madrid.

Las instancias en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos.

Zamora 25 de Abril de 1931.

## Junta provincial del Censo electoral.

Por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, se ha dictado auto, con fecha 14 de los corrientes, en el recurso electoral entablado por D. Enrique Mayor y otros, contra acuerdo de esta Junta de inclusión de la Junta local de Ganaderos de Almeida en el Censo corporativo, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

«Se revoca el acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Zamora, de fecha 19 de Febrero último, por el que se clasificó en el grupo 3.º de Asociaciones a la Junta local de Ganaderos de Almeida, incluyéndola en el Censo corporativo electoral de dicho pueblo y en su lugar se acuerda sea excluida dicha Junta local de Ganaderos de aludido Censo corporativo electoral de Almeida.»

Lo que se hace publico en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Zamora 25 de Abril de 1931.—El Presidente, Francisco Díaz de Rueda. R—1474

## Inspección de Primera enseñanza

DE LA  
provincia de Zamora.

### CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de fecha 25 del corriente, se inserta la siguiente circular de la Dirección general de Primera enseñanza:

«Llegan a esta Dirección general de Primera enseñanza multitud de comunicaciones en las que Profesores, Inspectores y Maestros participan haber recibido con íntimo regocijo el advenimiento de la República. Participan, además, haber retirado de las Escuelas y de los locales dependientes de esta Dirección general el retrato de D. Alfonso de Borbón y de las demás personas de su familia y haber procedido a sustituir la bandera bicolor de los días monárquicos por la bandera roja, amarilla y morada de la República española.»

Esos Maestros, Inspectores y Profesores han cumplido con su deber. Escuchando los latidos de su corazón y obedeciendo los impulsos de su conciencia, no han hecho sino adelantarse a los deseos de esta Dirección general.

Esta Dirección general de Primera enseñanza se siente satisfechísima ante la espontánea y fervorosa adhesión prestada por Maestros, Inspectores y Profesores de la República. Esa actitud, tan firme y resuelta desde el primer momento, es la prueba más fehaciente de que la República hace tiempo que vivía ya en sus corazones.

Pero acaso existan todavía algunas Escuelas cuyos Maestros, atentos siempre a las órdenes que emanan de la Superioridad para acatarlas y obedecerlas ciegamente, no hayan retirado aún el retrato de D. Alfonso, ni hayan sustituido la bandera nacional, en espera de que así se les ordenase. Esos Maestros, si los hubiere, deben de proceder inmediatamente a retirar de las Escuelas el retrato de D. Alfonso y todo cuanto simbolice o aluda a la Monarquía, y deberán proveerse de la bandera republicana, con cargo al actual presupuesto de su Escuela, quedando, desde luego, autorizados para realizar la correspondiente transferencia de crédito.

Al mismo tiempo, conviene recordar que, según los preceptos legales, en todas las Escuelas, durante las horas de clase, debe ondear la bandera nacional.

Y por último, los Maestros todos, al cambiar la bandera monárquica por la republicana o al retirar de la Escuela el retrato de D. Alfonso, deben explicar a los niños la significación del acto. Con sencillez y emoción, como corresponde al gesto ciudadano realizado por el pueblo español, tienen que referir a los niños lo que ha ocurrido en España en estos últimos tiempos hasta el advenimiento de la República, el ejemplo cívico que ha dado nuestro pueblo, el asombro con que nos contempla el mundo, la gran reserva moral que significa España en el orden internacional y la esperanza y optimismo justificados que se advierten en el pueblo español desde que tiene conciencia de ser soberano de sus propios destinos. Los Maestros, en fin, con esta lección

ocasional, pueden y deben hacer una magnífica lección de ciudadanía.

Madrid, 24 de Abril de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis».

Lo que traslado a ustedes para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 27 de Abril de 1931.—El Inspector, Luis González Maza.

Señores Alcaldes y Maestros de esta provincia.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
Provincia de Zamora.

Segunda zona del partido de Zamora.

Pueblo de Casaseca de las Chanas.

Concepto contributivo: Derechos reales.

Recaudación ejecutiva.

Presupuesto de 1930.

Don Raimundo de Sotelo, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona del partido de Zamora.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto y tiempo arriba expresados, he dictado con fecha 4 de los corrientes la siguiente

Providencia.—No constando en la certificación del débito expedida por la Intervención de Hacienda contra los herederos de D. Vicente Calvo, de Casaseca de las Chanas, los nombres y apellidos de los mismos, ni haber sido posible a esta Recaudación llegar a conocimiento concreto y legal de quienes puedan ser tales personas; de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edictos que se fijarán en la Alcaldía del expresado pueblo y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan a mostrarse parte en este expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante, aquellas personas que como herederos de D. Vicente Calvo son deudoras a la Hacienda por el concepto de Derechos reales de la cantidad de mil ciento cincuenta y seis pesetas con cincuenta céntimos; advirtiéndoles, que transcurrido el plazo de ocho días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, o realizado el pago del expresado débito con el recargo del 10 por 100, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se procederá al embargo de los bienes que han motivado el débito perseguido para su realización, así como el importe de los recargos, costas y gastos del procedimiento. Así lo acuerdo y firmo, etc.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Casaseca de las Chanas a seis de Abril de 1931.—El Recaudador, Raimundo de Sotelo. R—1404

## VILLASECO

Don Andrés Marcos, Alcalde del Ayuntamiento de Villaseco.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento de pastos de este término municipal, tendrá lugar en los días 8 de Mayo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este Municipio y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiéndoles a los contribuyentes que podrán satisfacer sus cuotas durante el período voluntario o sea hasta el día 10 de Junio, sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria en Zamora, (Ramos Carrión, 56) y pasado este día incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100 hasta el día 30 de Junio que incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Villaseco 24 de Abril de 1931.—El Alcalde, Andrés Marcos.

## TORO

De su domicilio en esta ciudad, calle de Santa Catalina, desapareció el día 13 del actual, a las cinco de la mañana, Ramón González Calvo, de setenta años de edad, casado, labrador, vestía zapatos de campo gruesos, pantalón de pana usado, blusa azul de cuadros, americana de pana remendada, boina negra, camisa de color y faja negra.

Se ruega a todas las autoridades y Guardia civil hagan las oportunas gestiones, con el objeto de indagar el paradero de expresado sujeto.

Toro 20 de Abril de 1931.—El Alcalde, Antonio Galache. R—1417

## BENAVENTE

Hallándose desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 23, correspondiente al día 23 de Febrero próximo pasado, para el arriendo del servicio de recaudación del peso de granos y legumbres en el mercado de esta ciudad, se anuncia nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el BOLETIN expresado. Expresada subasta se celebrará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y hora de las doce, al día siguiente de transcurridos los veinte días en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Benavente 10 de Abril de 1931.—El Alcalde, H. del Olmo. R—1397

Habiéndose encontrado extraviado en la vía pública por la Inspección de orden público un billete del Banco de España, se halla a disposición de quien acredite ser su dueño en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Benavente 21 de Abril de 1931.—El Alcalde, Félix Valbuena. R—1430

## MELGAR DE TERA

Tramitándose en esta Alcaldía expediente de pobreza del mozo Pedro de Dios Ferreras, por ignorado paradero por más de diez años del padre del mismo José de Dios Ferrero, se ruega a toda persona que tenga conocimiento de éste lo participe a esta Alcaldía para los fines indicados.

Melgar de Tera 15 de Abril de 1931.—El Alcalde, Blas Villar. R—1398

## CARBELLINO

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de hoy, acordó la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal para la confección del repartimiento general de utilidades de este Municipio para 1931, en los señores siguientes:

### Parte real

Don Pedro Santiago Sevillano, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Andrés Moralejo Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Valeriano Benítez Sánchez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Enrique Moralejo Martín, mayor contribuyente por industrial y comercio.

### Parte personal

Don Serafin Iglesias Piñuel, Cura párroco. Don Antonio Santiago Sevillano, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don José Aguilar Herrero, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación durante el plazo de siete días, conforme dispone el artículo 489 del Estatuto municipal.

Carbellino 6 de Abril de 1931.—El Alcalde, Matías Piorno. R—1385

## TORO

Don Francisco Camprubí y Páder, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se hace saber a los padres o representantes legales de la menor Felicidad Guerra Sánchez, natural de esta ciudad y vecina de Zamora, el derecho que les concede el ar-

título ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo dejó acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruyo por el delito de violación con el número siete del año actual.

Dado en Toro a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Camprubi.—P. S. M., el Secretario judicial, P. H., Salustiano López. R-1411

### VILLALPANDO

#### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye con el número siete del año actual, sobre estafa, se cita por medio de la presente a Julio de Castro, domiciliado últimamente en Valladolid, y a un tal Miguel Quijada, Inspector y Agente que fueron respectivamente de la Sociedad de Seguros «La Benéfica», con domicilio en Valencia, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, así como también su domicilio actual paradero, a fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villalpando a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Heraclio Alonso. R-1386

### ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos promovido por el Procurador don Agripino González Queipo, a nombre y en representación de D. Federico Michell y Chenel, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, tuvo lugar en este día la Junta general de acreedores, levantándose la sesión por no haberse reunido los tres quintos del Pasivo y declarándose, en su consecuencia, legalmente concluido el expediente.

Lo que se hace público a medio del presente, cumpliendo lo que preceptúa el artículo trece de la Ley de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidós, sobre suspensión de pagos.

Dado en Zamora a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Lino M. Carnicero.—El Secretario judicial interino, José Parga. R 1429

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio derivado del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. José María Calonge y López, a nombre y en representación de D. Domingo Borrego de la Iglesia, vecino de Coreses, contra sus convecinos D. Angel Arenal Martín y su esposa D.<sup>a</sup> María García Muélledes, sobre pago de mil quinientas setenta y cinco pesetas de principal, intereses y costas; en cuyo procedimiento fueron embargadas como de la pertenencia de los ejecutados las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco del pueblo de Coreses y su calle del Cristo, señalada con los números cinco y siete, compuesta de planta baja con corral y cuadras, que mide una extensión superficial de unos cincuenta metros cuadrados: que linda por la derecha entrando con casa de Luis Arenal, izquierda con casa de Juan Raigada y panera de Norberto Arenal, espalda con calleja del Arroyo y frente dicha calle del Cristo; tasada en mil doscientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una viña al camino de las Amofayas, de la cabida de tres fanegas y seis celemines, en las que hay plantadas unas dos mil cepas: que linda al Naciente con viña de herederos de Francisco Hernández y camino de las Amofayas, Mediodía con tierra de D. Félix Cid, Poniente con viña de Luis Arenal y de herederos de Tomás Esteban y Norte con viña de Juan Manuel Casas y viña de Felipe Mata; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra al pago de Valdelufe, de la cabida de una fanega poco más o menos: que

linda al Naciente con camino y tierra de Joaquín Escuadra, Mediodía campo de los herederos de Joaquín Aguiar, Poniente con viña de Martín González y Norte tierra de Felipe Escuadra; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Total: tres mil ochocientos cincuenta pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las fincas anteriormente descritas, señalándose para dicha subasta el día veinticinco de Mayo próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la cual habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento del avalúo.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> Que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante su habilitación, y

4.<sup>a</sup> Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante se subroga en la responsabilidad de los mismos, toda vez que no se destinará a su extinción el precio del remate.

Dado en Zamora a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Lino M. Carnicero.—El Secretario interino, José Parga. R-1476

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Benigno Rueda Blanco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas de costas causadas, con otras, en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado, hoy en trámite de apremio, a instancia de D.<sup>a</sup> Dolores Arias Torres, vecina de esta villa, contra D. David Rodríguez Fernández, de San Miguel de Lomba, sobre pago de cantidad, más las que se causen en lo sucesivo, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas a dicho ejecutado, que luego se describirán, a cuenta del que son expresadas costas; señalándose para dicho acto el día veintitres de Mayo próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta.

#### Fincas objeto de la subasta.

1.<sup>a</sup> Una casa en construcción, cuyo solar tiene veinte metros de largo por doce de fondo, en la plaza del Payuelo, del casco y término de San Miguel de Lomba, que tiene su pared en construcción unos tres metros de altura, siendo de sillería: linda por los cuatro puntos cardinales con la referida plaza del Payuelo; tasada en dos mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Un prado en término de San Miguel, al pago de la Majada, de sesenta y dos pies, igual a seis áreas ochenta y dos centiáreas: linda al Este y Sur finca de la herencia de D. Manuel Rodríguez, Oeste Manuel Núñez Blanco y Norte Francisco Fernández; tasada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una cortina en término de Riego de Lomba, al pago de la Barrerona, de quince pies, igual a un área sesenta y tres centiáreas: linda Este Isidro Ramos y Manuel Gómez, Sur José Domingo de Prada, Oeste Alfonso Saavedra y Norte herederos de Juan Rodríguez; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Una cortina en el mismo término de Riego, al pago de Debajo de la casa de Manuel Oterino, de veintitres pies, igual a un área cincuenta y tres centiáreas: linda Este José García, Sur Vicente Seoane, Oeste Gregoria de Prada y Norte Jaime Fernández; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al pago de las Suelgas, de tres heminas de linaza, o sean siete áreas noventa y dos centiáreas: linda Este

prado de particulares, Sur Francisco Blanco, Oeste herederos de Juan Rodríguez y Norte herederos de Juan Manuel de Prada; tasada en mil pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en el mismo término y pago de la Viña, de veinticuatro pies, igual a dos áreas sesenta y cuatro centiáreas: linda Este herederos de Juan Manuel de Prada, Sur finca cercada de pared de un vecino de Santa Colomba llamado Juan Antonio, Oeste Rufina Chimeno y Norte entrada para varias fincas; tasada en quinientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra al mismo pago y nombramiento, de cinco áreas veintiocho centiáreas: linda Este herederos de Juan Manuel de Prada, Sur prado de José Antonio García, Oeste Alfonso García y Norte Rufina Chimeno. Esta finca se halla cercada por tres lados; tasada en mil pesetas.

8.<sup>a</sup> Un prado en término de Riego, al nombramiento de Liquidaciones, de ciento veinte pies: linda Este otro de herederos de Manuel Rodríguez, Sur otro de Pablo Pascual y José San Román, Oeste cortina de herederos de Manuel Rodríguez y Norte pajar de herederos de Benita Montero; tasada en seiscientos pesetas.

9.<sup>a</sup> Otro prado al mismo nombramiento y pago, de veinticinco pies: linda Este otro de Juan Antonio González, Sur otro de Pablo Pascual y José San Román, Oeste los mismos y Norte prado de Antonia Barrio; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

10. Un prado en término de San Miguel, al nombramiento del Ferradal; de cincuenta pies: linda Este otro de herederos de Manuel Rodríguez, Sur Bartolomé Rodríguez, Oeste calle y Norte Manuel Montero; tasado en quinientas pesetas.

11. Una tercera parte proindiviso de un prado en término de San Miguel de Lomba, al nombramiento de Lavanderas, de veinte carros de campo en total: que linda al Este Antonio San Román Arias u otro del ejecutado, Sur y Oeste terreno comunal y Norte otro de Nicolás Rodríguez, Agustín y Manuel de Prada; tasada dicha tercera parte en dos mil quinientas pesetas.

Puebla de Sanabria dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Benigno Rueda.—El Secretario judicial, ante mí, Antonio Alvarez. R-1452

### REQUEJO

Don Vicente Alvarez Cancelo, Juez municipal de bienes anteriores, en funciones por indisposición del titular.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado por orden del superior del partido, por sumario número cinco, tramitado en el mismo de mil novecientos treinta y uno, por lesiones causadas al obrero José Moncada Medina el veintiseis de Enero último, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En el Juzgado municipal de Requejo, a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Vicente Alvarez Cancelo, Juez municipal de bienes anteriores, que actúa en este juicio por indisposición del titular, ha visto este juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones causadas a José Moncada Medina en veintiseis de Enero último, de las cuales acusó como autor al súbdito portugués Marcial Díaz Gómez, siendo parte en el juicio el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Marcial Díaz Gómez del hecho que José Moncada Medina le acusó por no hallarse en ningún caso probada, declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha dichos.

Y para que sirva de notificación al José Moncada Medina, en atención a ignorarse su paradero, se hace la presente publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los estrados del Juzgado.

Dado en Requejo a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Alvarez.—El Secretario, Miguel Blanco. R-1422